

**CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 28 de enero de 2021.-**

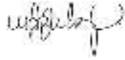
Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 10 de diciembre de 2020, fue devuelto este asunto de segunda instancia, revocando el auto apelado.

Se hace constar que este estrado judicial no laboró por motivo de vacancia Judicial, desde el 19 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021.-

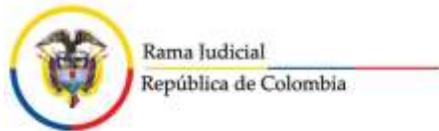
**CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 16 de febrero de 2021.-**

Se informa que el 1 de febrero de 2021 la apoderada demandante allegó memorial solicitando información respecto al presente asunto, de cara a su devolución por segunda instancia.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Pertenencia No. 00081 de 2019

**Demandante:** Gilberto Santiago Pérez y otros

**Demandados:** Hered. Det. e Indet de José Abraham Flórez y otros

**Fecha Auto:** **Febrero 18 de 2021**

De conformidad con la constancia secretarial que precede se observa que el presente asunto fue devuelto por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, el cual por auto de 11 de agosto de 2020, desató la alzada revocando el auto apelado, que calendaba 30 de noviembre de 2019, por el cual esta sede judicial dispuso la terminación anticipada del presente asunto. En ese orden de ideas el Juzgado RESUELVE:

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior, en la providencia que calenda 11 de agosto de 2020.-

**2.** Como consecuencia de lo anterior, se continuará con el trámite de ley, por lo cual, previa revisión de la encuadernación se observó que están pendientes las respuesta de Agencia Nacional de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Procuraduría Delegada, Registraduría Nacional del Estado Civil y Personería Municipal e igualmente a la fecha no se ha oficiado a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas. Igualmente a la fecha no se han materializado las difusiones ordenadas ni se ha acreditado la fijación de la valla ordenada desde la admisión de la demanda. Así las cosas se DISPONE:

**2.1.- REQUERIR** a las siguientes autoridades para que de manera URGENTE procedan a rendir la información solicitada:

a. Agencia Nacional de Tierras, para que conteste el oficio Civil remitido No. 621 de 2019.

b. Superintendencia de Notariado y Registro, para que se pronuncie sobre lo solicitado en misiva civil No. 620 de 2019.

c. Procuraduría General de la Nación, a través del procurador 22 Judicial II Ambiental y Agrario, Dr. GIOVANNI PADILLA TÉLLEZ, adjuntándole copia completa de la demanda, anexos y auto admisorio, **corriéndole traslado (20 días) para que de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto.**

d. Registraduría Nacional del Estado Civil, informándole que de cara a su respuesta identificada con el consecutivo No. 027670 del 6 de junio de 2019, se amplía la información y datos del sujeto respecto del cual se solicitó Registro Civil de Defunción, señor JOSÉ ABRAHAM FLÓREZ, identificado en vida con C.C. No. 3.058.060.

e. Personería Municipal de La Calera para pronunciarse sobre lo exhortado en oficio civil No. 625 de 2019.-

f. Cúmplase la orden impartida en auto de 25 de abril de 2019 – folio 40 y 41, numeral 4.3.-, oficiando a la autoridad allí enunciada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.

Las anteriores misivas y exhortos se harán por correo institucional, dejando constancias de rigor y según sea el caso se remitirá copia del oficio pendiente por resolver.

3.- De cara a la normatividad actual y vigente, de cara a la pandemia generada por el COVID – 19, cúmplase lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y en ese orden de ideas el mismo se realizará únicamente con la inserción en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de La Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

---

<sup>1</sup> Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

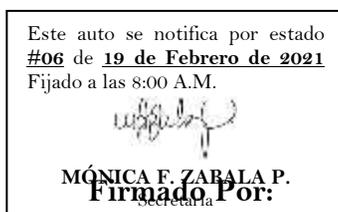
4.- **ADICIONAR** el auto admisorio de la demanda fechado 25 de abril de 2019 – folio 40 y 41, **ORDENANDO A LA PARTE INTERESADA**, el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 7.- del artículo 375 del Código General del Proceso, en el entendido de proceder a fijar la valla con los lineamientos allí fijados y acreditarlo en el presente asunto.

5.- Una vez se acredite lo anterior, **por secretaría se deberá realizar la inserción de los registros nacionales de emplazados y de procesos de pertenencia**. Dejando constancias de rigor.

6.- Esta sede judicial se releva de pronunciarse respecto a lo exhortado por la apoderada demandante en memorial de 1 de febrero de 2021, ya que con la emisión de este proveído se tiene por superada su inquietud, y el trámite impartido al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46de11beb7567ad6235a2b4ec40a4782cda535e6ecfa114dfab1226589b928  
e1**

Documento generado en 16/02/2021 03:57:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**